

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

0000068

3-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 2, se inició la investigación preliminar del caso por la posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) atribuida al señor [REDACTED] Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel.

En ese contexto, se recibió informe del Director de dicho nosocomio con la documentación adjunta (fs. 5 al 67).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo, en síntesis, señaló que durante el año dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] Jefe de la UACI del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, habría estado realizando procesos de compra en los que solicita “cosas a cambio a las empresas”, por ejemplo, habría contratado a la Ferretería [REDACTED] de Nueva Guadalupe, a la cual le compra grandes cantidades para que le dé el porcentaje correspondiente a la venta que realiza.

II. A partir de la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) El nombre completo del señor [REDACTED] relacionado en el aviso, es [REDACTED] [REDACTED] según informe del Director del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe (fs. 4 y 5).

2) Desde el día veintisiete de abril de dos mil diez, el señor [REDACTED] está nombrado como Técnico en Mantenimiento I en el Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, mediante acuerdo N° 19/2010 de fecha veintisiete de abril de dos mil diez; y, a partir del día cuatro de enero de dos mil veintiuno ha ejercido funciones *Ad honorem* como Jefe de la UACI de dicho hospital, establecidas por acuerdo de funciones N° 05/2021 de fecha seis de enero del dos mil veintiuno; asimismo, sus funciones están detalladas en el Manual de Puestos del Ministerio de Salud, Tomo I, página N° 321 y en el artículo 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) (fs. 4 y 5).

3) En el año dos mil veintiuno, el investigado [REDACTED] en razón de su cargo tramitó diversos procesos de compra bajo la modalidad de libre gestión, establecida en el artículo 68 de la LACAP, a diferentes ferreterías, entre ellas [REDACTED] [REDACTED] las cuales consistieron en compras de bienes, cuya finalidad se describe en cada solicitud, para reparaciones y remodelaciones de las distintas áreas hospitalarias; de acuerdo a informe de fs. 4 y 5, y copia simple de solicitudes de compras, ofertas de proveedores y actas de recepción de suministro realizadas durante el año dos mil veintiuno (fs. 7 al 67).

4) Asimismo, durante el año dos mil veintiuno, participaron como proveedores en diferentes procesos las empresas [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 4 y 5).

5) La adjudicación de compra a diferentes proveedores, se realiza mediante la valoración de los criterios aplicados por el Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento, como: La buena experiencia, que sean empresas legalmente constituidas, que no tengan impedimentos legales para ser proveedores del Estado, disponibilidad de crédito, buena calidad y que lo ofrecido sea acorde a lo solicitado, el precio, entre otros (fs. 4 y 5).

6) La intervención del señor [REDACTED] en los procesos de compra antes mencionados, fue en la etapa de “actos preparatorios”, cuyo objetivo es definir los requerimientos o características mínimas necesarias para identificar el objeto de lo que se pretende adquirir o contratar, así como definir el perfil del oferente, contratista o consultor que lo proveerá; los cuales comienzan con la presentación de la solicitud de adquisición o contratación por parte de la unidad solicitante de la obra, suministro, consultoría, arrendamiento de bienes muebles o concesión y finaliza con la aprobación de los respectivos instrumentos de contratación, la designación y conformación, cuando corresponda, de la Comisión de Evaluación de Ofertas; de conformidad al N° 3 del Manual de Procedimientos de la Administración Pública (UNAC).

7) No resultó adjudicada ni contratada ninguna ferretería con el Nombre [REDACTED] o [REDACTED] (fs. 4 y 5).

8) No existe ningún reporte o señalamiento contra el señor [REDACTED] relacionados a los hechos investigados (fs. 4 y 5).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir, si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y, por ende, decreta la apertura del procedimiento; o si de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, se ha comprobado que en efecto, el [REDACTED] es servidor público en el Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, pues está nombrado como Técnico en Mantenimiento I; pero, a partir del día cuatro de enero de dos mil veintiuno, ha ejercido funciones *Ad honorem* como Jefe de la UACI; y, en el ejercicio de dicho cargo ha tramitado diferentes procesos de compra con diferentes ferreterías, bajo la modalidad de libre gestión, participando en los actos preparatorios del proceso; sin que existan contrataciones con ninguna ferretería con el nombre [REDACTED] o [REDACTED]

Por lo anterior, no obstante el informante alude a que el señor [REDACTED] habría estado realizando procesos de compra en los que solicita “cosas a cambio a las empresas”, entre ellas, a la Ferretería [REDACTED] de Nueva Guadalupe; dicha afirmación, ha sido desvanecida a partir de la información antes relacionada, emitida por las autoridades del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe.

De conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución".

Sin embargo, en el presente caso se advierte que agotada la investigación preliminar no existen elementos que permitan identificar concretamente y con exactitud un hecho que pueda ser atribuible al señor [REDACTED] en el ejercicio de su cargo como Jefe UACI del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe y que sea contrario a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

